



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-892/2021

PARTE ACTORA: SILVIA SALAZAR
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **desecha** la demanda con que se formó este juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o Parte actora	Silvia Salazar Hernández
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o MORENA	MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Tribunal Electoral o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. En su oportunidad, MORENA emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

2. Registro. La actora manifiesta que el diecinueve de marzo, se registró como candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

3. Designación de la candidatura. Sostiene que el treinta y uno de marzo, se publicó la lista de candidaturas oficiales a las diputaciones federales postuladas por MORENA, entre ellas, Alejandra Pani Barragán, por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

4. Presentación de la queja. La actora sostiene que el uno de abril, presentó ante la Comisión de Justicia escrito de queja, para controvertir la designación de una diversa persona como candidata al cargo que aspira; misma que fue radicada con la clave de identificación CNHJ-MOR-637/2021.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

5. Juicio de la ciudadanía. En contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja, el veinte de abril, la parte actora presentó, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía.

6. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-892/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al órgano responsable la realización del trámite previsto en la referida ley.

7. Radicación. El veintitrés de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

8. Escrito de comparecencia de persona tercera interesada. El veinticuatro de abril se recibió escrito por el cual Alejandra Pani Barragán pretende comparecer como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía.

9. Informe circunstanciado. El veintiséis de abril, el órgano señalado como responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación del medio de impugnación.

10. Acuerdo. Por proveído de veintiséis de abril, se tuvo por recibido el escrito por el cual Alejandra Pani Barragán pretende comparecer como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía, así como el informe circunstanciado y anexos del órgano señalado como responsable. Respecto al primero de los escritos señalados, se ordenó reservar el pronunciamiento respectivo para el momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a candidata por MORENA a una diputación federal por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja por ella presentada, relacionada con la designación del cargo al que aspira; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de los actos motivos de controversia.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

La actora señala como acto motivo de controversia la omisión de la Comisión de Justicia de admitir y resolver su queja promovida el pasado uno de abril, sin embargo, hace valer agravios tanto en contra de la omisión de referencia, como para cuestionar la designación de la candidata designada por MORENA para el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

Respecto de la designación y registro de Alejandra Pani Barragán, sostiene que se vulnera en su perjuicio la transparencia sobre cómo se eligió, puesto que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no respetó los mecanismos determinados en la convocatoria, lo cual, vulnera sus derechos.

Abunda, señalando que no se le dieron a conocer los parámetros para otorgar la constancia de candidata a la referida ciudadana, dejándole en estado de indefensión puesto que también cumplió los requisitos para ser electa como candidata, lo cual vulnera en su perjuicio el principio de certeza

En tal contexto, se tendrán como actos impugnados: 1. La omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja promovida por la actora, y 2. La designación de la candidata para el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

TERCERA. Improcedencia

En concepto de este órgano jurisdiccional la demanda debe ser desechada por lo siguiente.

1. Respecto de la omisión de resolver su medio de impugnación interpartidista, ha quedado sin materia, en virtud de que el órgano responsable ya emitió resolución.

2. En cuanto a la designación de la candidatura y las posibles irregularidades en el proceso interno, se actualiza la falta de definitividad.

1. Sin materia.

La demanda de este juicio debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la actora ha quedado sin materia.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento, señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Ahora bien, en el caso en estudio, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, la actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja intrapartidista radicada con la clave de identificación CNHJ-MOR-637/2021, promovida para controvertir la designación de una diversa persona como candidata al cargo que aspira.

En ese sentido, la actora sostiene que el uno de abril presentó su queja ante el órgano responsable y que a la fecha de la presentación de la demanda no había sido admitida y mucho menos resuelta.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable informó que el pasado veintiuno de abril, emitió resolución en la queja de referencia, en el sentido de sobreseerla al no haberse acreditado el interés jurídico de la actora. Por tanto, el presente juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la señalada omisión de la Comisión Nacional ha quedado sin materia, puesto que dicho órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente.

A la referida documental remitida por la Comisión Nacional, se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios; pues si bien se trata de documentales privadas, no existe prueba en contrario de su contenido.

De los referidos documentos se desprende que la situación jurídica que prevalecía, previa a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia, pues la pretensión principal de la actora era que su medio de impugnación intrapartidista lo resolviera el órgano responsable, lo cual ya aconteció.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo resuelto por la Comisión de Justicia o de la validez de la notificación de la misma.⁵

No obstante lo anterior, toda vez que el órgano responsable para acreditar la notificación a la actora de la resolución de referencia, acompañó una impresión del correo electrónico que le fue remitido, sin que se advierta la confirmación de recepción del mismo.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de la actora a una tutela judicial-efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución, se ordena notificar a la actora, junto con la presente sentencia, el contenido de la resolución recaída a su queja intrapartidista.

⁵ Similar criterio se siguió al resolver el juicio electoral SCM-JE-27/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Esto, para que tenga pleno conocimiento de la resolución de su queja, así como de las razones que la sustentan y, en caso de que considerara que le causaran algún perjuicio, pueda iniciar las acciones que estime convenientes.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

2. Falta de definitividad.

Por lo que se refiere a los agravios enderezados para controvertir la designación de la candidatura y las posibles irregularidades en el proceso interno, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad.

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes

de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidista y local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

En el caso, la actora impugna la designación y registro de la candidatura, así como las posibles irregularidades en el proceso interno de selección de ésta. Por tanto, tendría que agotar la instancia partidista, de conformidad con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, que establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

No obstante lo anterior, si bien lo ordinario sería reencauzar la impugnación para que la conociera ese órgano partidista,⁶ de manera excepcional, se estima que ningún efecto práctico tendría, puesto que como se revisó previamente, la actora ya agotó la instancia ante el órgano responsable.

Lo anterior es así, puesto que, de lo argumentado por la actora en su demanda de juicio de la ciudadanía, así como de la resolución remitida por el órgano responsable, se advierte que la impugnación

⁶ De conformidad con la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

intrapartidista tenía por objeto controvertir la designación de Alejandra Pani Barragán, como candidata de MORENA por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos; acto que pretende impugnar también ante esta instancia en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

Por tanto, toda vez que como se detalló previamente, la Comisión de Justicia ya se pronunció al respecto (no obstante que determinó improcedente la queja), este órgano jurisdiccional ya no puede revisar nuevamente el acto.

En tal contexto, si la actora optó por acudir a la vía intrapartidista para controvertir la designación de la candidatura a la que aspira, este órgano jurisdiccional podría conocer de la controversia una vez que la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente, en caso de que considerara que su determinación implica una afectación a sus derechos, haciendo valer agravios en contra de tal acto por vicios propios.

Conforme a lo anterior, al no agotarse el principio de definitividad y considerando que ningún fin práctico tendría el reencauzamiento de la impugnación, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, acompañando copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la queja

SCM-JDC-892/2021

intrapartidista CNHJ-MOR-637/2021, por **oficio** al órgano responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.